



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 743 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 NOV 2016

VISTO:

El **Informe No.008 -2016-GRA/GR-GG-ORADM** emitido por la Dirección de la Oficina Regional de Administración, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los empleados públicos Ing. **EDWIN ALEXANDERS PAUCAR PORRAS**, Ing. **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VELIZ** y **CPC. NORMA VÁSQUEZ MELÉNDEZ**, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°17-2015-2015-GRA/ST (719 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título



correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 28 de junio de 2016 la **Dirección de la Oficina Regional de Administración**, eleva el **Informe No.08 -2016-GRA/GR-GG-ORADM sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°17-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción a los empleados públicos Ing.**EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS** e Ing.**LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, por su actuación de Residente y Supervisor de la "Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, respectivamente y contra la CPC. **NORMA VASQUEZ MELENDEZ** Tesorera del Gobierno Regional de Ayacucho; por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N° 1718-2014-GRA/OCI de fojas 4 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Presidente Regional el Informe N° 008-2013-2-5335 sobre "Procesos de Contratación de Bienes, Servicios, y Obras – sede regional – período 2 de enero al 31 de diciembre de 2012 que corresponde a la Acción de Control N° 2-5335-2013-002 "Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho", siendo remitido a la Dirección Regional de Administración con Memorando N° 482-2014-GRA/PRES y posteriormente a esta Secretaría Técnica, con Oficio N° 703-2015-GRA/GG-ORADM para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los servidores y servidoras de la entidad comprendidos en la Observación 01, detalladas en el anexo 1 del citado documento de control.

Que, a fojas 32 del Informe N° 008-2013-2-5335 se concluye:

1. La entidad, en el año 2011 adquirió 6741 unidades de tuberías incluidos anillos para la Meta "Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa La Mar" por S/.843 770.62, materiales que debían ser entregados en el Almacén Central de la entidad en un lapso de 20 días calendarios; es así que los responsables de obra, teniendo conocimiento que los materiales no ingresaron en su totalidad, mediante Informe N°057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO de 29 de marzo de 2011, otorgan la conformidad por la entrega total de tuberías, conllevando a que se cancele al proveedor a través del comprobante N°0221 del 30 de marzo de 2011, posteriormente determinándose el incumplimiento contractual por parte del proveedor, siendo comunicados a la Directora de Tesorería con la finalidad de retener la carta fianza, al cual hizo caso omiso y permitió que dicho documento venciera su plazo,



evidenciándose así que las tuberías terminaron de ingresar 15 meses después de otorgado la conformidad y la cancelación respectiva, conllevando a que no se cobren penalidades por S/.84 377,06.

Los hechos inobservan lo dispuesto en el Decreto Supremo N°184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de 31 de diciembre de 2008 y contrato de compra venta N°910-2010 de 31 de diciembre de 2010 y Adenda al contrato.

La presente observación dio lugar a la emisión del Informe Especial N° 04-2013-2-5335 del 24 de noviembre de 2014, siendo de responsabilidad civil – Observación N° 1 y otros aspectos de importancia N° 7.1.

Que, a fojas 33 del Informe N° 08-2013-2-5335 el Órgano de Control Institucional, formula recomendaciones al titular de la entidad 3. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los servidores y servidora de la entidad comprendida en la observación N° 1, siendo comprendidos los servidores **Edwin Alexanders Paucar Porras, Luis Enriquez Chavez Veliz, Normas Vásquez Meléndez**, por corresponder a su competencia.

Que, en el Informe N° 008-2013-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre "Procesos de Contratación de Bienes, Servicios, y Obras – sede regional – período 2 de enero al 31 de diciembre de 2012", consigna a fojas 11 y ss. **la Observación 1) "Con conformidad de los Responsables de Obra, se canceló a Representaciones Gremaja SRL por la adquisición de tuberías para la Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa, La Mar, sin que los bienes ingresen oportunamente al Almacén de la entidad, generando penalidades no cobradas por S/.84 377.066 Nuevos Soles"** y se precisa lo siguiente:

El 31 de diciembre de 2010, la entidad y el Consorcio Amanco representado por Jaime Teófilo De La Cruz Asto de Representaciones GREMAJA SRL, en adelante el proveedor, suscribieron el contrato de compra venta N° 910-2010 por S/.2 203 170,60 por adquisición de tuberías incluidos anillos para las distintas metas programadas por la Entidad, entre ellos la Meta "Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa, La Mar", en adelante la obra, estableciéndose entre las cláusulas del contrato que la entrega de las tuberías serían en la obra y en 20 días calendarios, previa conformidad del Residente y Supervisor de Obra, no obstante a ello, el 9 de marzo de 2011, la entidad suscribe una adenda a través del cual se modifica el monto contractual y el lugar de entrega, debiendo los bienes entregarse en el Almacén Central y para la obra en S/.84 3 770,62.

Posteriormente, se evidenció que el proveedor entregó los bienes con 432 días de retraso, conforme se advierte de la Carta N° 023-CRCHM/RO-MASAPASR/GRI-GRA del 21 de noviembre, en la cual el Residente de Obra indica que se ha cumplido con la entrega de la totalidad de tubos adquiridos en el plazo de 15 meses. Esto debido a que el Residente y Supervisor de la obra, emitieron la conformidad de la prestación a través del informe N° 057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO del 29 de marzo de 2011, a pesar que tenían pleno conocimiento que la tubería no



habría ingresado al Almacén Central de la entidad, así como, tampoco al Almacén de la Obra, conllevando con este actual que se le pagase al proveedor el íntegro del monto contractual, por una prestación todavía no otorgada, sin haber efectuado el cálculo y retención de penalidades por mora en la entrega de los bienes, generando un perjuicio económico por un monto ascendente a S/.84 377,06.

Lo descrito, se originó debido a que el Residente y Supervisor de obra dieron la conformidad de ingreso sin prever la recepción efectiva de la totalidad de los bienes por la entidad. Asimismo, por la actitud de la Directora de la Oficina de Tesorería, quien pese a tener conocimiento del vencimiento de la Carta Fianza y la falta de recepción de la totalidad de los bienes por la entidad, no realizó acción contundente alguna para la renovación y/o ejecución de la garantía.

Que, de conformidad a lo expuesto en el citado Informe de Control, con relación a la citada observación se ha identificado a los partícipes de los hechos, cuya actuación irregular se produjo antes del 6 de abril de 2011, razón por la cual no se encuentran sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29622 en concordancia con el numeral 2° del artículo cuarto de la Resolución de Contraloría N° 309-2011-CG. Siendo los partícipes, los siguientes:

EDWIN ALEXANDERS PAUCAR PORRAS, Residente de Obra, período de gestión de 15 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 contratado bajo el régimen laboral del Decreto Ley N°11377 y Decreto Legislativo N°276, mediante Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N°195, 374 y 494-2010-GRA/PRES-GG del 24 de mayo, 11 de agosto, 19 de octubre de 2010 y Resolución Gerencial General Regional N°025-2011-GRA/PRES-GG del 11 de febrero de 2011, por haber otorgado la conformidad anticipada, mediante Informe N°057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO de 29 de marzo de 2011, orden de compra N°056 del 30 de marzo de 2011 y en la misma fecha firma también el pedido de comprobante de salida, demostrando que los bienes han salido del Almacén de la obra por la cantidad adquirida siendo 5741, generando con estos hechos que se le cancele el mismo día al proveedor a través del comprobante de pago N° 0221 por S/.843 770,62, sin advertir que hasta el referido día, solo habían ingresado 1945 unidades de tuberías, posteriormente evidenciándose que terminó de ingresar en un lapso de 15 meses, conllevando a que la entidad no efectúe el cobro de las penalidades por S/.84 377,06, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de Compra Venta N°910-2010 y la Adenda al contrato de compra venta N°910-2010.

Incumpliendo las funciones establecidas en los artículos 68°, 69° y 70° del Decreto Ley N°11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil (...), asimismo lo dispuesto en el Contrato de Compra Venta N°910-2010 del 31 de diciembre de 2010, cláusula quinta y décima.

LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VELIZ, Supervisor de Obra, período de gestión 5 de mayo de 2010 al 31 de marzo de 2011, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo 276, mediante



Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 250-438 y 589-2010-GRA/PRES-GG de 8 de junio, 16 de setiembre, 10 de diciembre de 2010 y Resolución Gerencial General Regional N° 043-2011-GRA/PRES-GG de fecha 28 de febrero de 2011, por otorgar la conformidad anticipada, mediante Informe N° 057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO de 29 de marzo de 2011, orden de compra N° 056 del 30 de marzo de 2011, generando con estos hechos que se le cancele el mismo día al proveedor a través del comprobante de pago N° 0221 por S/.843 770,62, sin advertir que hasta el referido día, solo habían ingresado 1945 unidades de tuberías, posteriormente evidenciándose que terminó de ingresar en un lapso de 15 meses, conllevando a que la entidad no efectúe el cobro de las penalidades por S/.84 377,06, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de Compra Venta N° 910-2010 y la Adenda al contrato de compra venta N° 910-2010.

Incumpliendo las funciones establecidas en los artículos 68°, 69° y 70° del Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil (...), asimismo lo dispuesto en el Contrato de Compra Venta N° 910-2010 del 31 de diciembre de 2010, cláusula quinta y décima.

NORMA VÁSQUEZ MELÉNDEZ, Directora de la Oficina de Tesorería, periodo de gestión 3 de enero 2011 al 13 de febrero de 2012, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2011-GRA/PRES del 3 de enero de 2011, por no haber realizado acciones contundentes para ejecutar la carta fianza pese a ser informada por el Responsable de la Unidad de Caja y el Coordinador Administrativo del Fideicomiso, teniendo conocimiento que dicha garantía estaba por vencerse y que el proveedor no habría cumplido con las cláusulas contractuales, a pesar que el contrato de compra venta estipulaba en la cláusula novena que la entidad estaba facultada para ejecutar las garantías cuando el contratista no cumpliera con renovarlas, por lo que no se pudo recuperar las penalidad no cobradas al proveedor por S/.84 377,06, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de Compra Venta 910-2010 y la Adenda al Contrato de Compra Venta N° 910-2010.

Incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR sobre Funciones del Responsable de la Oficina de Tesorería.

Que, asimismo en el Informe N° 008-2013-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre "Procesos de Contratación de Bienes, Servicios, y Obras – sede regional – período 2 de enero al 31 de diciembre de 2012", se establece que la Directora de Tesorería ha solicitado al proveedor mediante Carta No. 75-2011-GRA-ORADM-OTE del 18 de mayo del 2011, la renovación de Carta Fianza, advirtiendo que la última renovación se efectuó a través de la Carta No. 123-2011-REP-GREMAJA-SRL/GG del 01 de julio del 2011, con fecha de vencimiento 01 de agosto del 2011, sin embargo sin tomar mediada alguna la Directora de Tesorería mediante el Memorando No. 157-2011-GRA-ORADM-OTE del 12 de julio del 2011 remite la Carta Fianza a la Unidad de Caja para su custodia, señalando que la fecha de vigencia es hasta el 01 de agosto del 2011, es decir que conocía que solo faltaba 19 días para su vencimiento y no realizo acciones para su ejecución, aun siendo de su



competencia, puesto que el Contrato de Compra Venta estipulaba en la cláusula novena que la Entidad estaba facultada para ejecutar las Gratinas cuando el contratista no cumpliera con renovarlos.

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

Artículo 6°: Principios: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.-

Deberes de la Función Pública:

5. Uso adecuado de los Bienes del Estado:

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de:

2. Obtener ventajas indebidas:

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, de conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM se precisa lo siguiente:



Artículo 6: De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública:

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6,7, y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución de Contraloría 195-88-CG, en concordancia con las disposiciones de la Directiva N°01-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO "Normas para la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°551-03-GRA/PRES y la Directiva N°02-2012-GRA-GRA-GGR/GRI-SGSL Directiva para la Liquidación Técnica Financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o Encargo del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°390-2012-GRA/PRES el **Ingeniero Residente de Obra** es el responsable de la ejecución de la obra , encargado de modo permanente y directa de la dirección técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra, siendo uno de sus deberes realizar pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás; en tanto que el **Ingeniero Inspector o Supervisor de Obras** tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el Residente o Responsable de obra y/o contratista, estando facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista, o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra, para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el expediente técnico.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Cartas No.104, 106-2015-GRA/GR-GG-ORADM y Carta Notarial N°52, 53-2016-GRA/GR-GG-ORADM se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **NORMA VÁSQUEZ MELÉNDEZ**, Directora de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho; **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VELIZ** y **EDWIN ALEXANDERS PAUCAR PORRAS**, Residente y Supervisor de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar y, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

De la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa a los procesados:

EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS, en su condición de Ex - Residente de Obra: Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar" del Gobierno Regional de Ayacucho, haber otorgado la conformidad anticipada, mediante Informe N° 057-2011-GRA-



SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO de 29 de marzo de 2011, orden de compra N° 056 del 30 de marzo de 2011 y en la misma fecha firma también el pedido de comprobante de salida, demostrando que los bienes han salido del Almacén de la obra por la cantidad adquirida siendo 5741, generando con estos hechos que se le cancele el mismo día al proveedor a través del comprobante de pago N° 0221 por S/.843 770,62, sin advertir que hasta el referido día, solo habían ingresado 1945 unidades de tuberías, posteriormente evidenciándose que terminó de ingresar en un lapso de 15 meses, conllevando a que la entidad no efectúe el cobro de las penalidades por S/.84 377,06, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de Compra Venta N° 910-2010 y la Adenda al contrato de compra venta N° 910-2010. Incumpliendo las funciones establecidas en los artículos 68°, 69° y 70° del Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil (...), asimismo lo dispuesto en el Contrato de Compra Venta N° 910-2010 del 31 de diciembre de 2010, cláusula quinta y décima.

LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VELIZ, en su condición de Supervisor de Obra por otorgar la conformidad anticipada, mediante Informe N° 057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO de 29 de marzo de 2011, orden de compra N° 056 del 30 de marzo de 2011, generando con estos hechos que se le cancele el mismo día al proveedor a través del comprobante de pago N° 0221 por S/.843 770,62, sin advertir que hasta el referido día, solo habían ingresado 1945 unidades de tuberías, posteriormente evidenciándose que terminó de ingresar en un lapso de 15 meses, conllevando a que la entidad no efectúe el cobro de las penalidades por S/.84 377,06, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de Compra Venta N° 910-2010 y la Adenda al contrato de compra venta N° 910-2010. Incumpliendo las funciones establecidas en los artículos 68°, 69° y 70° del Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil (...), asimismo lo dispuesto en el Contrato de Compra Venta N° 910-2010 del 31 de diciembre de 2010, cláusula quinta y décima.

NORMA VÁSQUEZ MELÉNDEZ Directora de la Oficina de Tesorería, periodo de gestión 3 de enero 2011 al 13 de febrero de 2012, por no haber realizado acciones contundentes para ejecutar la carta fianza pese a ser informada por el Responsable de la Unidad de Caja y el Coordinador Administrativo del Fideicomiso, teniendo conocimiento que dicha garantía estaba por vencerse y que el proveedor no habría cumplido con las cláusulas contractuales, a pesar que el contrato de compra venta estipulaba en la cláusula novena que la entidad estaba facultada para ejecutar las garantías cuando el contratista no cumpliera con renovarlas, por lo que no se pudo recuperar las penalidad no cobradas al proveedor por S/.84 377,06, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de Compra Venta 910-2010 y la Adenda al Contrato de Compra Venta N° 910-2010. Incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR sobre Funciones del Responsable de la Oficina de Tesorería.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha **18 de diciembre de 2015** se emite las **Cartas N°104,105 y 106-2016-GRA/GR-GG-ORADM**, con la cual se comunica el Inicio del



Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **EDWIN ALEXANDERS PAUCAR PORRAS, LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VELIZ y NORMA VÁSQUEZ MELÉNDEZ,**

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las **Cartas N°104 y 106-2015-GRA/GR-GG-ORADM,** con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificada personalmente a la procesada Normas Vasquez Melendez el 21 de diciembre de 2015 conforme a la anotación que corre a fojas 19; asimismo se verifica que con fecha 21 de enero de 2016 se notificó en el domicilio real del procesado Luis Enrique Chávez Veliz (dirección registrada en el Documento Nacional de Identidad) conforme a la anotación de recepción que corre a fojas 79 y 80 y posteriormente se efectuó la notificación de la Carta Notarial N°53-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 19 de febrero, conforme a la anotación que corre a fojas 82 Vta., cumpliendo con el procedimiento de notificación personal previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, con relación al procesado Edwin Alexanders Paucar Porras se agotaron los mecanismos de notificación personal en el domicilio real del procesado, de la **Carta N°105-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 18 de diciembre de 2015, Carta Notarial N°52-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 19 de febrero de 2016,** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por lo que habiéndose agotado los mecanismos para la notificación personal, se procedió a la Notificación por Publicación conforme a las publicaciones periódicas que corren a fojas 94 al 96.

Que, habiéndose agotado los medios para la notificación personal y por publicación del procesado **EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS** a quien con Carta Notarial No. 52-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 19 de febrero del 2016 se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el referido procesado hasta la fecha no ha cumplido con presentar su descargo, por lo que estando a la normativa vigente, corresponde emitir pronunciamiento.

Que, asimismo habiéndose agotado los medios de notificación al procesado **LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VELIZ,** con Carta No. 53-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 19 de febrero del 2016 comunicando el inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario, este no ha cumplido con presentar su descargo, por lo que estando a la normativa vigente, corresponde emitir pronunciamiento.

Que, la procesada **NORMA VASQUEZ MELENDEZ,** con fecha **07 de enero de 2016** presenta su descargo **fuera del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, manifestando lo siguiente:

- Cada funcionario y/o servidor cumple sus funciones según el MOF y el ROF, por lo que en su calidad de Tesorera ha laborado según sus



funciones establecidas informando al inmediato superior, que autoriza las operaciones financieras como son la Administración y Tesorería.

- Manifiesta que fue contratada en el periodo de gestión 3 de enero del 2011 al 13 de febrero del 2012, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 05-2011-GRA-PRES del 03 de enero del 2011.
- Respecto de los hechos que le atribuyen que no ejecuto la Carta Fianza pese haber sido informada por el responsable de la Unidad de Caja, refiere que ha cumplido con toda documentación e información requerida, toda vez que hasta por 04 veces ha renovado las cartas fianzas, demostrando documentadamente, así como ha implementando la comunicación directa a Gerencia Regional de Infraestructura, Abastecimientos, documentos con conocimiento de su inmediato superior que es la Dirección de Administración. Indica que los procedimientos administrativos de la Dirección de Administración se encuentran a cargo de las Oficinas de Abastecimientos, Contabilidad, Recursos Humanos y Tesorería.
- Sobre la ejecución del gasto de bienes y servicios requeridos, por las metas, en este caso se ejecutó el tipo de recurso de acuerdo a los procedimientos establecidos para el cual se designó un coordinador del FIDEICOMISO cuyas funciones fueron designadas directamente por la Gerencia General, aprobándolas con acto resolutivo las funciones y la directiva de control de las obras del FIDEICOMISO designadas en el mismo acto resolutivo, y era la que estaba encargada de la coordinación directa con cada una de las oficinas estructuradas a fin de que se dé cumplimiento establecido de las adquisiciones en coordinación directa con el Residente y Supervisor y la Gerencia de Infraestructura, como bien se sabe cada obra de acuerdo a la meta, tiene un periodo de ejecución de gasto a fin de que se informe el avance de la meta y por ende de la Liquidación de la Obra, por el cual el Coordinador Administrativo de Fideicomiso, teniendo conocimiento que dicha garantía estaba por vencerse y que el proveedor no había cumplido con las cláusulas contractuales a pesar de que el contrato de compra venta en la cláusula 9 menciona que la Entidad estaba facultada para ejecutar las Garantías.
- Que, es función directa del Residente y del Supervisor la comunicación a la Dirección Regional de Administración para la ejecución, hace mención que se remitieron sendos oficios a fin de renovación de garantías al Proveedor. Por lo que los responsables de obra, conocían pormenorizadamente sobre la entrega de insumos en sus obras de la referida tubería, por el que actuaron en forma pasiva al no comunicar con el Informe Técnico solicitado a Sub Gerencia de Obras y Oficina de Abastecimientos.
- Indica también que, para el seguimiento y monitoreo de las Obras se designó un coordinador administrativo y un coordinador técnico del FIDEICOMISO designados con Resolución Gerencial General Regional N° 169-2010-GRA/PRES-GG de fecha 17 de mayo del 2010, así mismo toda adquisición ha sido emitida por el Coordinador Administrativo y los responsable Residente y Supervisor de Obra; este caso con



coordinación directa de los responsables de la Oficina Sub Regional de La Mar San Miguel: Según Resolución Directoral No. 029-2011-GRA-GG-ORADM del 05-07-11, por lo que correspondía el control a los titulares y suplentes de cuentas financieras, director Arq. Miguel Ángel Córdova Paredes el Sr. Armando Chanca Quispe Tesorero y el Administrador Rubén Pacheco Torres, en coordinación del Coordinador de FIDEICOMISO CPC Aldo Huamaní Ochoa.

- Precisa que los ejecutores de dicha obra no comunicaron y fácilmente indicaron que la Dirección de Tesorería, siendo este área dependiente directo de la Administración y la Gerencia General; asimismo, manifiesta que se solicitó la renovación de Garantía custodiado en caja el cual el proveedor realizaba la renovación, manifestando que tenía las tuberías y los responsables aducían que no tienen almacén, por ello no realizaron el Informe Técnico para la ejecución de la Garantía.
- Según el Memorando No. 147-2011-GRA-ORADM-OTE y el INFORME No. 016-2011-GRA-ORADM-OTE dirigido al Ingeniero de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras sobre control de cartas fianzas de contratos de obra y con Oficios Nos. 724-2011-GRA-ORADM-OTE dirigido a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares sobre control de Cartas Fianza de contratos de obras y con Oficios No. 724-2011-GRA-ORADM-OTE dirigido a la Oficina de Abastecimientos y Servicios, sobre control de Cartas Fianzas de contratos de bienes servicios y obras de las Cartas a vencerse y vencidas de fecha 03.08.2011 (tiempo oportuno) a fin que remitan información técnica para realizar las acciones correspondientes con copia a la Oficina Regional ORADM; como inmediato superior a fin de proceder.
- No fueron informados por los responsables, que no respondieron a las comunicaciones efectuadas por la Dirección de Tesorería con Oficio No. 338-2011-GRA-ORADM-OTES, por lo que se remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras el Informe No. 053-2011-GRA-ORADM-OTE-YRPB con fines de proceder a la renovación y no fue respondida, al contrario lo derivó en coordinación con el responsable de FIDEICOMISO, quien tuvo pasividad respecto al cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la base legal y normas vigentes de dicho periodo.
- Indica que se ha venido solicitando en diferentes fechas la devolución y la renovación al proveedor adjunta Cartas No. 34-2011-GRA-GG-ORADM-OTE, Cartas No. 78-2011-GRA-GG-ORADM-OTE, remitiendo documento solicitado por el responsable de FIDEICOMISO, con copia a la ORDAM, como inmediato superior en las funciones encomendadas.
- Manifiesta, que el girado es competencia funcional de la Oficina de Tesorería, siendo la última etapa del proceso de gasto en concordancia a lo establecido en el artículo 14 de la Directiva de Tesorería, 2 de la Resolución Directoral No. 036-2010-EF-EE.15 y el Art. 32 de la ley 28963- Ley del Sistema de Tesorería, donde se establecen los procedimientos de los giros y/o pagos, siempre y cuando se encuentren formalizado la fase de DEVENGADO en el SIAF, por cuanto se tiene autorizado el pago; de este modo la Oficina de Abastecimientos y la



Dirección de Administración han tramitado a la Oficina de Tesorería para fines de formalizar el gasto mediante Comprobante de Pago, tomando como base el cuadro de la directiva de ejecución presupuestaria Etapas de Ejecución de gastos público.

- Señala, que durante el Ejercicio Presupuestal 2010, el Gobierno Regional efectuó la adquisición de TUBERÍAS del presupuesto Recurso FIDEICOMISO, según la Ley No. 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, ha dispuesto que los gastos formalizados mediante devengados al 31 de diciembre del 2011, se giren indefectiblemente el año 2012 y según la Resolución Gerencial General Regional No. 169-2010-GRA-PRES-GG, se aprobó en su artículo primero el INSTRUCTIVO REGIONAL No. 001-2010-GRA-GG, con la finalidad de establecer el procedimiento para la transferencia, Ejecución y Rendición de los fondos asignados a las Oficinas Sub Regionales y Unidades encargadas de ejecutar obras financiadas por FIDEICOMISO para el ejercicio 2010, en su Artículo segundo establece, encargar a las Direcciones Sub Regionales, Oficina Regional de Administración velar por el estricto cumplimiento, cuyo instructivo en el procedimiento de transferencia de fondos indica en el punto 4.- Procedimiento de transferencia de fondos 4.1, para el seguimiento y monitoreo de las obras se ha designado un coordinador Administrativo y un Coordinador Técnico.
- Indica que no ha transgredido ni vulnerado, mas al contrario ha realizado sus deberes en constante comunicación con el inmediato superior y las oficinas involucradas en lo que respecta y que administrativamente ha cumplido sus funciones a cabalidad.

Que, del descargo formulado por la imputada **NORMA VÁSQUEZ MELÉNDEZ** se alega que luego de la suscripción del contrato que fue todavía el 31 de diciembre del 2010, la garantía de fiel cumplimiento fue renovada en reiteradas oportunidades, pero los responsables de ejecución de obra no informaron la necesidad de renovar la Garantía de fiel cumplimiento pese a que había solicitado con Oficio No. 338-2011-GRA-ORADM-OTES dirigida a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, quienes lejos de responderle derivaron al Responsable de FIDEICOMISO ALDO HUAMANÍ OCHOA, quien no cumplió sus funciones, precisando que ha solicitado en diferentes oportunidades la renovación de garantías.

Que, al respecto se puede inferir que, si bien la procesada Norma Vásquez Meléndez cumplió con el procedimiento de renovar en reiteradas oportunidades la Garantía de Fiel Cumplimiento y también curso cartas al contratista para la renovación de su garantía, estas no fueron acciones contundentes para efectivizar el monto de la Garantía de fiel cumplimiento, siendo los últimos requerimientos formulados con Carta N°75-2011-GRA/ORADM-OTE, Carta N°053-2011-GRA/ORADM-OTE de fojas 98, 99 del citado informe de control; habiendo omitido solicitar la ejecución de la Garantía a la Entidad Financiera dentro del plazo previsto por las disposiciones legales, al no haber sido renovada por el contratista conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del Contrato de compra N°910-2010 y conforme a lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, empero de lo vertido



en su descargo y de los medios de pruebas anexado, se denota que efectivamente esta obra estaba administrada por el FIDEICOMISO mediante Resolución Gerencial General Regional N° 169-2010-GRA/PRES-GG de fecha 17 de mayo del 2010 ítem 5.1.2. Obras Ejecutadas por las Oficinas Sub Regionales – 2 – Meta 154 – Mejoramiento y Ampliación Agua Potable Alcantarillado Santa Rosa La Mar; y su coordinador el Sr. Aldo Huamaní Ochoa tal como firma en el documento de a fojas 203 del Tomo I del Informe N° 008-2013-2-5335; así como del **Instructivo Regional N° 001-2010-GRA/GG del FIDEICOMISO que obra a fojas 658 al 650** que en el punto 4 . ítem 4.1 **señala que para el seguimiento y monitoreo de las obras, se ha designado un Coordinador Administrativo y un coordinador Técnico,** documento que está debidamente aprobado mediante acto resolutivo; constatándose que efectivamente se había encargado a un coordinador el seguimiento y monitoreo de los documentos administrativos; quedando demostrado que no hubo ninguna intención por parte de la servidora **querer incumplir sus funciones toda vez que la comunicación por parte del coordinador del FIDEICOMISO no fue requerida a su oficina;** por eso con fecha 12 de julio de 2011 solo remite a la Unidad de Caja la Carta Fianza N°0011-0586-9800166521-59 – Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por el Consorcio Amanco, por el importe de S/.220 317.06 N.S., toda vez que el FIDEICOMISO no envió los informes técnicos para la ejecución de la carta fianza que vencía el 01 de agosto de 2011; y efectivamente con fecha 22 de julio de 2011 el Responsable de la Unidad de Caja con Informes N°112 y 114-2011-GRA/ORADM-OTE-CAJA remite la relación de Cartas Fianzas próximas a vencer y se informa sobre el estado situacional de estas antes de su vencimiento, entre las cuales se menciona la citada garantía que a nombre de Consorcio Amanco; a lo cual la servidora respecto al Informe N° 016-2011-GRA/ORADM-OTE-CAJA-LBQ comunica al Gerente de Supervisión de Liquidación, al Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares con Oficio N°724,725,726,749-2011-GRA-ORADM-OTE obrantes a fojas 639 al 647, a fin de se tomen las medidas correctivas para el control de cartas fianzas, no obteniendo respuesta alguna de dicho documentos; demostrándose que la indicada servidora si accionó ante el comunicado de la ejecución de las cartas fianzas, por lo que la sanción no ameritaría más de 31 días en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción iuris tantum, por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, así como la atenuación de la sanción a imponerse toda vez que la mencionada servidora debió de hacer el seguimiento respectivo a sus documentos emitidos.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos del Informe N° 008-2013-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, "Procesos de Contratación de Bienes, Servicios y Obras – Sede Regional" período 2 de enero al 31 de diciembre de 2012, se colige que los servidores Ing. **EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS**, Ing. **LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, han incurrido en irregularidades administrativas por acción u omisión en el ejercicio de la función pública, conforme al siguiente detalle:

LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Ing. EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS e Ing. LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ, en su condición de Residente y Supervisor de la Meta "Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, respectivamente, han



infringido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2,3,4 del artículo 6° de la Ley 27815, así como han vulnerado los deberes éticos de Uso adecuado de los bienes del Estado y Responsabilidad previstos en el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley 27815, toda vez que los citados servidores incumplieron sus funciones establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, " Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°551-03-GRA/PRES, en concordancia con la Directiva N°02-2012-GRA-GRA-GGR/GRI-SGSL Directiva para la Liquidación Técnica Financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o Encargo del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°390-2012-GRA/PRES que señala el **Ingeniero Residente de Obra** es el responsable de la ejecución de la obra , encargado de modo permanente y directa de la dirección técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra, siendo uno de sus deberes realizar pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás; en tanto que el **Ingeniero Inspector o Supervisor de Obras** tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el Residente o Responsable de obra y/o contratista, estando facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista, o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra, para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el expediente técnico; puesto que de los actuados está demostrado, que ambos servidores pese a tener conocimiento que los materiales adquiridos - 5741 unidades de tuberías incluido anillos, adquiridos el año 2011 para la Meta "Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, por el monto de S/.843 770.62, debían ser entregados en el Almacén Central de la entidad en un lapso de 20 días calendarios, según el Contrato de Compra Venta N°910-2016 de fecha 9 de marzo de 2011; sin embargo estos bienes no ingresaron en su totalidad, por el contrario mediante Informe N°057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO de 29 de marzo de 2011 los referidos servidores otorgaron la conformidad por la entrega total de tuberías, conllevando a que se cancele al proveedor, a través del comprobante de pago N°0221 de 30 de marzo de 2011, hechos que demuestran que el procesado Edwin Alexanders Paucar Porras en su condición de Residente a cargo de la dirección administrativa de la obra y el Ing. Ing. Luis Enriquez Chávez Veliz en su condición de Supervisor a cargo de controlar la ejecución de la obra, no han salvaguardado los bienes e intereses del Estado transgrediendo sus deberes éticos de Uso adecuado de los bienes del Estado y de Responsabilidad previstos en el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley 27815, puesto que ambos otorgaron la conformidad anticipada, mediante Informe N°057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO de 29 de marzo de 2011, suscribieron la orden de compra N°056 del 30 de marzo de 2011 y en la misma fecha el Residente de Obra firma también el pedido de comprobante de salida, demostrando que los bienes han salido del Almacén de la obra por la cantidad adquirida siendo 5741, siendo que la emisión de la conformidad de la entrega de dichos materiales en su totalidad ha generado que se cancele el mismo día



al proveedor a través del comprobante de pago N°0221 por S/.843 770,62, transgrediendo las prohibiciones éticas de obtener ventajas indebidas prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815; por cuanto con esta acción los procesados evidenciaron un incumplimiento de sus deberes y funciones, aceptando situaciones que han procurado beneficios indebidos al contratista Consorcio Amanco; quien incumplió con la entrega de la totalidad de los tuberías y anillos para la referida Meta, sin advertir que hasta la fecha que emitieron la conformidad (30 de marzo de 2011) solo habían ingresado 1945 unidades de tuberías y posteriormente se evidenció que terminó de ingresar estos materiales en un lapso de 15 meses, conllevando a que la entidad no efectúe el cobro de las penalidades por S/.84 377,06, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de Compra Venta N°910-2010 y la Adenda al contrato de compra venta N°910-2010. Al respecto, en la conclusión 1 del ítem III del Informe N° 008-2013-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, se ha determinado que estos hechos han generado perjuicio económico a la entidad por un monto de S/.84 377,06 N.S., puesto que el cobro de las penalidades al contratista no se hizo efectivo debido a que no se ejecutó la carta fianza.

Respecto a la EMPLEADA PÚBLICA CPC. NORMA VASQUEZ MELENDEZ que en su condición de Tesorera del Gobierno Regional de Ayacucho, a mérito de las pruebas de descargo obrantes a fojas 658 al 650 y 639 al 647, se denota que ha realizado las acciones administrativas pertinentes, demostrándose que la indicada servidora si accionó ante el comunicado de la ejecución de las cartas fianzas, por lo que la sanción no ameritaría más de 31 días en mérito al **principio de presunción de inocencia, que es una presunción iuris tantum**, por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, así como la atenuación de la sanción a imponerse toda vez que la mencionada servidora debió de hacer el seguimiento respectivo a sus documentos emitidos, conllevaría a una sanción ponderada de **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los empleados públicos Ing.**EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS**, Ing.**LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, Residente y Supervisor de la "Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, incurrieron en la comisión de Infracciones éticas en el Ejercicio de la Función Pública establecida en el numeral 6 del Decreto Supremo N°033-2005-PCM, por transgresión a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2,3,4, del artículo 6°, numerales 5 y 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados y conforme a la Conclusión N°01, los hechos expuestos han generado perjuicio económico a la entidad por cuyo mérito se ha emitido el Informe Especial N°04-2013-2-5335, sobre responsabilidad civil; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme



a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°0471, 472 -2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D y Carta Notarial N°01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°08-2016-GRA/GR-GG-ORADM** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.702 al 705 y en el caso del procesado Edwin Alexanders Paucar Porras se remitió la notificación vía correo electrónico con fecha 1 de setiembre de 2016, conforme a la autorización otorgada por el encausada al Órgano de Control Institucional que corre a fojas 84.

Que, la procesada Norma Vásquez Meléndez presenta informe oral cuya reproducción digital corre a fojas 723 al 725 y con fecha 21 de julio de 2016 presenta documentos sobre funciones del Coordinador del Fideicomiso y otros, referente a las acciones efectuadas.

Que, a fojas 757 obra el informe escrito presentado por el procesado Luis Enriquez Veliz, cuyo sustento no desvirtúa las imputaciones formuladas en su contra, puesto que si bien sustenta haber prestado servicios hasta el 21 de marzo de 2011 y afirma que del Informe N°057-2011-GRA-SRLM/FIDEICOMISO-EAPP-RO del 29 de marzo de 2011, se verifica que es la conformidad del Residente de Obra mas no del Supervisor, no habiendo firmado ningún documento de ingreso de tuberías porque no llegaron; hecho que carece de veracidad puesto que conforme se ha demostrado los procesados **Ing. EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS, Ing. LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, Residente y Supervisor de la "Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, firmaron en señal de conformidad la orden de compra – Guía de Internamiento N°56 de fecha 30 de marzo de 2011 que corre a fojas 207 del expediente disciplinario, con la cual dan conformidad al ingreso de la totalidad de tuberías señaladas por el importe de S/.843 770.62 Nuevos Soles, en virtud del cual se generó el pago al contratista Representaciones Gremaja SRL.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°008-2016-GRA/GR-GG ORADM** recepcionado el 28 de Junio del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** a los empleados públicos **Ing. EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS, Ing. LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, Residente y Supervisor de la "Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar y CPC. **NORMA VASQUEZ MELENDEZ** Tesorera del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de



la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados Ing.**EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS**, Ing.**LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, Residente y Supervisor de la "Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la circunstancia que se cometió la infracción, como criterios para graduar la sanción prevista en los incisos a), d) del artículo 87° de la Ley 30057.

Que, la Oficina de Recursos Humanos, observa la responsabilidad administrativa atribuida a la CPC. **NORMA VASQUEZ MELENDEZ** ex Tesorera del Gobierno Regional de Ayacucho, y señala que ésta se encuentra atenuada por las siguientes consideraciones:

- Que, la obra estaba administrada por el FIDEICOMISO mediante Resolución Gerencial General Regional N° 169-2010-GRA/PRES-GG de fecha 17 de mayo del 2010 ítem 5.1.2. Obras Ejecutadas por las Oficinas Sub Regionales – 2 – Meta 154 – Mejoramiento y Ampliación Agua Potable Alcantarillado Santa Rosa La Mar; y su Coordinador el Sr. Aldo Huamani Ochoa tal como firma en el documento de a fojas 203 del Tomo I del Informe N° 008-2013-2-5335;

- El **Instructivo Regional N° 001-2010-GRA/GG del FIDEICOMISO que obra a fojas 658 al 650** que en el punto 4 . ítem 4.1 **señala que para el seguimiento y monitoreo de las obras, se ha designado un Coordinador Administrativo y un coordinador Técnico,** documento que está debidamente aprobado mediante acto resolutivo; constatándose que efectivamente se había encargado a un coordinador el seguimiento y monitoreo de los documentos administrativos; quedando demostrado que no hubo ninguna intención por parte de la servidora **querer incumplir sus funciones toda vez que la comunicación por parte del coordinador del FIDEICOMISO no fue requerida a su oficina;** por eso con fecha 12 de julio de 2011 solo remite a la Unidad de Caja la Carta Fianza N°0011-0586-9800166521-59 – Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por el Consorcio Amanco, por el importe de S/.220 317.06 N.S., toda vez que el FIDEICOMISO no envió los informes técnicos para la ejecución de la carta fianza que vencía el 01 de agosto de 2011;

- Que, pese a haber ejecutado 03 veces la referida carta fianza, con fecha 22 de julio de 2011 el Responsable de la Unidad de Caja con Informes N°112 y 114-2011-GRA/ORADM-OTE-CAJA remite la relación de Cartas Fianzas próximas a vencer y se informa sobre el estado situacional de estas antes de su vencimiento, entre las cuales se menciona la citada garantía que a nombre de Consorcio Amanco; a lo cual la servidora respecto al Informe N° 016-2011-GRA/ORADM-OTE-CAJA-LBQ comunica al Gerente de Supervisión de Liquidación, al Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares con Oficio N°724,725,726,749-2011-GRA-ORADM-OTE obrantes a fojas 639 al 647, a fin de se tomen las medidas correctivas para el control de cartas fianzas, no obteniendo respuesta alguna de dicho documentos; demostrándose que la indicada servidora si accionó ante el comunicado de la ejecución de las cartas fianzas, por lo que la sanción no ameritaría más de 31 días en mérito al



principio de presunción de inocencia, que es una presunción iuris tantum, por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, así como la atenuación de la sanción a imponerse toda vez que la mencionada servidora debió de hacer el seguimiento respectivo a sus documentos emitidos.

En tal sentido, esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, **APRUEBA la sanción propuesta por el Órgano Instructor contra los empleados públicos Ing. EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS, Ing. LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, Residente y Supervisor de la "Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, y se determina que la sanción a imponer sea de **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOCE (12) MESES**, las cuales quedan oficializadas a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOCE(12) MESES**, a los empleados públicos Ing. **EDWIN ALEXANDER PAUCAR PORRAS** e Ing. **LUIS ENRIQUE CHAVEZ VELIZ**, por su actuación de Residente y Supervisor de la "Meta Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Santa Rosa – La Mar, respectivamente, del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar demostrado la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública, por trasgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas previstas en el inciso 2, 3, 4 del artículo 6°, inciso 5 y 6 del artículo 7°, inciso 2 del artículo 8°, respectivamente de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, a la empleada pública CPC. **NORMA VASQUEZ MELENDEZ** por su actuación de ex Tesorera del Gobierno Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar demostrado la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública, por trasgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas previstas en el inciso 2, 3, 4 del artículo 6°, inciso 5 y 6 del artículo 7°, inciso 2 del artículo 8°, respectivamente de la Ley



N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **empleados públicos** mediante la comunicación del presente acto resolutorio y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- .- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario **N°17-2015-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de B Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los empleados públicos sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Gabriela Caveró Esparza
D^{CA} GABRIELA CAVERO ESPARZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos